

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLU - SUCRE

Santiago de Tolú-Sucre, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo Singular.
DEMANDANTE: NEGIA DE JESUS CURE RAMIREZ-
DEMANDADO: HOSPITAL LOCAL SANTIAGO DE TOLU.
RADICADO: 2016-00050B-000.

En memorial que antecede, el apoderado de la parte demandante solicita se decreten el embargo o retención de la tercera parte de las sumas de dinero y créditos a su favor que tenga o llegare a tener el demandado **ESE HOSPITAL LOCAL SANTIAGO DE TOLU identificado con NIT 900208676-8**, en la **ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** en la ciudad de Bogotá. En consecuencia, sírvase de oficiar al pagador o tesorero de la administración de los recursos del sistema general de seguridad social en salud-ADRES y de conformidad con el decreto legislativo número 806 del 04 de julio de 2020, puede ser enviado vía electrónica al email: Correspondencia1@adres.gov.co y correspondencia2@adres.gov.co.

Bajo la siguiente argumentación bajo fundamento en el artículo 594 del Código general del proceso, en concordancia con lo ratificado y adoctrinado por la Corte constitucional en la sentencia C - 313 de 2014, en la que enseña que:

“la inembargabilidad no opera como una regla, sino como un principio y, por ende, no tiene carácter absoluto, debiendo entonces atenderse al momento de la aplicación del precepto, lo sentado por la jurisprudencia en materia de excepciones al mandato que excluye respecto de los caudales de la salud la medida cautelar”; esto es, el máximo corporativo constitucional se ciñó nuevamente a lo regulado en las sentencias C-732 de 2002, C- 566 de 2003, C-1154 de 2008 y C- 539 de 2010, las cuales adoptaron diferentes indulgencias ante el referido principio.

Sigue sosteniendo el memorialista que lo indicado en las sentencias (CSJ, STC1503-2019, 13 de feb.; reiterada en CSJ, STC123-2022, 18 de ene.). ; *“Así queda claro, conforme a la jurisprudencia antes citada, que si bien los dineros y bienes del Presupuesto General de la Nación, por regla general gozan de inembargabilidad, lo cierto es que i) cuando se pretenda el pago de obligaciones de carácter laboral, iii) se haga exigible por vía judicial créditos contenidos en sentencias emitidas en contra del Estado o iii) se persiga el cobro ejecutivo de sumas contenidas en documentos claros, expresos y exigibles, se materializan las excepciones a tal prerrogativa, y por tanto, se abre paso a la retención cautelar de tales rubros [...] Excepciones que les son aplicables a los dineros destinados a Sistema General de Participaciones, no obstante, como dichas sumas gozan de una destinación específica, su embargabilidad solamente procederá para el pago de obligaciones que surjan en sentencias, títulos u obligaciones laborales adquiridas en desarrollo de la actividad que se financie con cada una de las partidas que lo integran”*

Como pasa analizar el despacho las sentencias que acompañan la solicitud presentada, sea lo primero indicar que en efecto la inembargabilidad no es una regla general sino un principio y que como tal, es posible entonces discutir una excepción, en este sentido, se demanda que quien solicite entonces el embargo de estos dineros por principio inembargables se vea en la imperiosa necesidad de cumplir con una carga procesal que no es solamente argumentativa sino que también con respaldo probatorio.

Pasa ahora este despacho a analizar sin efecto el solicitante de la medida cumplió argumentativa y probatoriamente, la carga que demanda la excepcionalidad en este asunto, cabe aquí indicar que el memorial que esta providencia resuelve nos aporta una línea

jurisprudencial sobre la inembargabilidad de los recursos del sistema general de seguridad social en salud ADRESS y continua manifestando una providencia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo y concluye diciendo que si es posible entonces dar aplicación a la excepcionalidad, pero sobre su propia carga de argumentación y en cuanto al particular asunto sobre porque debe proceder la excepción dentro del presente asunto nada indico.

El desarrollo jurisprudencial traído por el memorialista exige que quien pretenda lograr el embargo de estos recursos debe tener una mínima carga argumentativa sobre su procedencia dentro del asunto en concreto, pero no se puede considerar cumplida esa carga únicamente cuando se le dice al despacho que la tesis jurisprudencial para el embargo de estos recursos procede de manera excepcional, lo cual resulta cierto e indiscutible de acuerdo a la lectura realizada de las herramientas jurídicas (Jurisprudencias) allegadas por la parte demandante, pero son esas mismas tesis las que imponen la argumentación para que proceda en determinado caso y es que del memorial presentado por el apoderado de la parte demandante nada se indicó sobre porque en su situación debe accederse a la solicitud, no posee el memorial ningún juicio de valor sobre la procedencia de la medida que se pide, a la postre excepcional y en este sentido, no es el despacho quien tiene que elaborar la carga argumentativa sino que el deber de la judicatura en esta situación es valorarla.

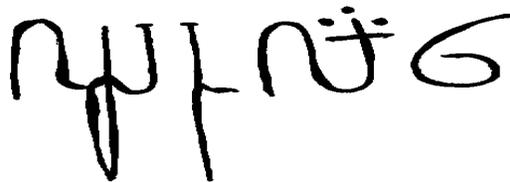
Como quiera que no existen argumentos que valorar no puede el despacho entonces construirlos *in parentis* de la parte que lo solicita pues como viene dicho se trata de una carga para la parte, en gracia de discusión que el recuento jurisprudencial fuera considerado como carga se encontrarían entonces los argumentos apostados por el demandante ausentes de prueba. Esto para significar que la misma excepcionalidad dispone entonces una doble tarea las cuales son, las de argumentar para el caso concreto y la de traer los elementos de juicio que den cabida y credibilidad a los argumentos.

Por demás está decir que en el memorial que solicita la medida no encuentra este despacho una carga de argumentos para la excepcionalidad prosperidad de la medida, así como tampoco se acompañan de pruebas o elementos de juicio, razón por la cual el Despacho que entiende la excepcionalidad y su carga no puede acceder a la solicitud de la medida cautelar planteada por el apoderado de la parte demandante, por lo cual se;

DISPONE:

UNICO: NEGAR la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RAFAEL JOSE SANTOS GOMEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Rafael Jose Santos Gomez

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Santiago De Tolu - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2252ee79afc755562ccb6ea0822ad3cde714d6c48cfc2847af0a5bc4e53d4675**

Documento generado en 05/12/2023 03:08:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>